

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, siete (07) de junio del dos mil veintidós (2022).

PROCESO CIVIL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : EDUARDO ARCINIEGAS
DEMANDADO : GUSTAVO SAAVEDRA PACHÓN
RADICACIÓN : 18592318900220210017300

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 078

De la solicitud de nulidad de la notificación presentada por la parte demanda dentro del presente proceso, dese aplicación a los artículos 133 y 134 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

DISPONE:

- PRIMERO:** CORRER TRASLADO de la solicitud de nulidad propuesta por el costado pasivo, por el término de tres (03) días a las partes conforme la norma en cita.
- SEGUNDO:** RECONOCER personería a los abogados ORLANDO IVÁN CARRILLO y YUDITH LILIANA AMORTEGUI PERDOMO, conforme a los poderes conferidos por el demandado.
- TERCERO:** Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias a Despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL
Juez

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2513f90d1dba5c162ec969e0148244bef39cdd5be639b6a60b90a2da4975d00a**

Documento generado en 07/06/2022 01:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, Siete (07) de junio del dos mil veintidós (2022).

PROCESO : DIVISIÓN MATERIAL
DEMANDANTE : MIRIAM RIAÑOS RAMOS
DEMANDADO : BETTY FIERRO ARAUJO
RADICACIÓN : 187534089001201300362-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 094

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Que mediante escrito demandatorio radicado el 30 de septiembre de 2013, la señora MIRIAM RIAÑOS RAMOS, interpone demanda de DIVISIÓN MATERIAL contra la señora BETTY FIERRO ARAUJO, la cual es admitida por Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán el 28 de octubre de la misma anualidad, siendo contestada por la contraparte el 05 de febrero de 2014, celebrándose la audiencia de que trata el artículo 430 del CPC, el día 25 de junio de 2014.

Finalmente, el 3 de febrero de 2016 el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente del Caguán – Caquetá, se celebra audiencia de Fallo, frente a la cual, la parte demandada interpone recurso de apelación, sustentando en la misma diligencia su reclamación.

Así las cosas, por ser la providencia susceptible de apelación¹ y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal², el Despacho procederá a impartir el trámite correspondiente a la apelación de sentencias, conforme lo indica el numeral 5 del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

RESUELVE:

ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia del 3 de febrero de 2016 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán – Caquetá.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

¹ Artículo 321 del CGP: “*PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia*” (...)

² Numeral 1 Artículo 322 “*El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada.*” (...)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ**

Juez

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2aeca39846ab0c2986861db58aab229aa02a91a00281a784951bfe5d7006e4**

Documento generado en 07/06/2022 01:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico-Caquetá, Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ANDRÉS MAURICIO QUIROGA GARCÍA
RADICADO: 18592318900220210017900

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°.

Teniendo en cuenta que a la fecha la parte ejecutante allego la liquidación del crédito, esta dependencia judicial procederá de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P en armonía con el artículo 110 del C.G.P; a correr traslado de la liquidación del crédito presentada.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante por el término de tres (3) días, tal como lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

SEGUNDO: FÍJESE en la plataforma dispuesta para Traslados Especiales y Ordinarios¹, la publicación de la liquidación del crédito presentada, por el termino ya previsto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

¹ Micrositio del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico.

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43d78e69b37a32f9df28e99a3233151db04b2401bb3e4a3c3ee323438f5eb28**

Documento generado en 07/06/2022 01:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico-Caquetá, Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: JOSÉ HERIBERTO LOZADA LOZADA
DEMANDADO: ÁNGEL MARÍA TORRES BARRETO y otro
RADICADO: 18592318900120210000200

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 082

Mediante memorial remitido por la abogada JESSICA LORENA CHICA FLORIANO, manifiesta aceptar la designación como Curador *Ad litem* realizada a través de Auto del 19 de mayo de 2022, dentro del proceso referido y en consecuencia solicita se proceda a correr traslado de la demanda y los anexos.

Teniendo en cuenta lo anterior, procédase a correr traslado a través de correo electrónico, de la demanda y sus anexos a la profesional del derecho, quien representará los intereses de los indeterminados en el proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la abogada JESSICA LORENA CHICA FLORIANO, remitiendo el enlace de acceso al proceso, al correo electrónico chicaflozanoabogada@hotmail.com por el termino de veinte (20) días para que conteste la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría librese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2828b881e954aa495170bccb70e2896d62c5ab46c1ccacefdeb07a82cc4ad9**

Documento generado en 07/06/2022 01:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, siete (07) de junio del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: CIVIL – EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTES: LUZ MARINA FIERRO FIERRO
DEMANDADOS: JAIRO RAFAEL CASALINS FONTALVO
RADICADO: 18592318900220220004200

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 97

Revisada la presente demanda, procede este Despacho Judicial a resolver sobre la admisibilidad o rechazo de la demanda instaurada la parte actora LUZ MARINA FIERRO FIERRO contra el señor JAIRO RAFAEL CASALINS FONTALVO, en proceso ejecutivo de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

Remitida a este Despacho la demanda, por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico - Caquetá, mediante Auto Interlocutorio 082 del 12 de mayo de 2022, que dispuso:

“PRIMERO: RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda EJECUTIVA por el factor objetivo de “LA CUANTIA”, de las pretensiones económicas, por lo antes considerado.”

Se logra advertir que, aun cuando el Juez de instancia realiza una exposición detallada de los argumentos determinantes de la competencia en razón de la cuantía, y transcribe la disposición contenida en el numeral 1 del artículo 26 del CGP., pasa inadvertido que la norma en cita, señala con precisión que la cuantía se determinará **“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses...”** advirtiéndose con ello que, no es posible incluir los intereses que se causen sobre el capital dentro del monto que determinará la cuantía de la demanda, no obstante, a pesar de que el demandante reclamó en la pretensión **“PRIMERA”** del escrito demandatorio, *“los intereses comerciales moratorios sobre el capital”* estos no pueden ser tomados en cuenta a la hora de sumar el valor de las pretensiones, por cuanto la mencionada disposición claramente lo prohíbe.

Así las cosas, el proceso bajo análisis no puede estar categorizado dentro de los de mayor cuantía, pues el valor de la letra de cambio es de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$135.000.000) y como se indicó en líneas anteriores, los intereses reclamados por el costado activo no pueden incrementar el valor de las pretensiones y pretender que con estos se supere el umbral de CIENTO CINCUENTA (150) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que exige el Artículo 20 del CGP., para que esta judicatura conozca del asunto.

Dado lo anterior, se rechaza la presente demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., por falta de competencia en razón de la cuantía y se ordena su remisión

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico - Caquetá, por ser el despacho a quien correspondió primigeniamente por reparto.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda propuesta por la señora LUZ MARINA FIERRO FIERRO, contra el señor JAIRO RAFAEL CASALINS FONTALVO, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente demanda, junto con sus anexos al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico - Caquetá, para lo de su competencia.

TERCERO: Por lo anterior **ARCHÍVESE** las diligencias previas anotaciones de rigor.

CUARTO: Por secretaria libre los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbdd01c65fa76bc77ea3b2659cc27dbe0aba77dd08adc0b018df5defad021735**

Documento generado en 07/06/2022 01:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, siete (07) de junio del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTES: HUMBERTO RAMOS BASTIDAS
DEMANDADO: STELLA MEDINA DE BONILLA
RADICADO: 18592318900220220003900

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 98

Procede el Despacho a pronunciarse frente a petición allegada al correo electrónico el 2 de junio de 2022, por medio de la cual, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda presentada por el señor HUMBERTO RAMOS BASTIDAS en contra de STELLA MEDINA DE BONILLA.

Al respecto, el Despacho advierte que la solicitud impetrada por el apoderado del extremo activo, se allegó dentro del término de ejecutoria de la providencia¹ que resolvió rechazar la demanda por competencia en razón de la cuantía y ordenó la remisión del proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán –Caquetá; así entonces, al encontrarse el referido proceso aun bajo el conocimiento de esta judicatura, se procede a resolver la petición conforme las siguientes.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, en su inciso primero otorga la facultad al demandante para retirar la demanda **“mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados”**, y acto seguido, resalta que *“Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

A su turno, el inciso segundo del canon 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, autoriza que las actuaciones judiciales sean presentadas a través de los medios digitales sin requerir *“(…) firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”*.

Ahora bien, una vez revisada la solicitud, se constata que reúne las formalidades exigidas en las normas señaladas, pues no se había realizado la notificación a ninguno de los convocados y menos se habían decretado medidas cautelares, por cuanto, al momento de estudiarse su admisibilidad se resolvió rechazar de plano la demanda, encontrado entonces que la demanda no alcanzó a prosperar bajo la ventilación de este despacho, por lo que se accederá a lo peticionado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

¹ Auto Interlocutorio 091 del 26 de mayo de 2022.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda presentada por el apoderado la parte demandante, sin que sea necesario desglose, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee844ebc3b3eabf3e0f33829a00248c385d0b0420c0a0fea742105b9b057c171

Documento generado en 07/06/2022 01:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, Siete (07) de junio del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ERIKA PATRICIA BAHAMON ARAUJO
DEMANDADO: NURY JOHANA BAHAMON ARAUJO
RADICACIÓN: 18592318900220210010900

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 084

Teniendo en cuenta la constancia de aplazamiento que antecede, se procede a reprogramar las diligencias para continuar con la Audiencia de trámite y juzgamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico –Caquetá,

DISPONE:

Fijar como fecha el 16 de junio del 2022 a las 8:00 am, para llevar a cabo Audiencia de trámite y juzgamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 del CPT y de la SS., dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL
Juez

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f6ede76ee13faa3d2e49ba0ba1a294ac6fea6cdf55889e0fa744c8be57d17a**

Documento generado en 07/06/2022 01:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, Siete (07) de junio del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: KAREN VANESSA TRUJILLO ORTIZ
DEMANDADO: ALO COMUNICACIONES CAQUETÁ S.A.S.
RADICACIÓN: 18592318900220210011900

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 085

Una vez agotada la etapa procesal prevista en el artículo 77 del CPT y de la SS., procede el Despacho a fijar fecha para continuar con la Audiencia de trámite y juzgamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico –Caquetá,

DISPONE:

Fijar como fecha el 28 de junio del 2022 a las 8:00 am, para llevar a cabo Audiencia de trámite y juzgamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 del CPT y de la SS., dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL
Juez

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9234a0d12fec425c6b53a06f7b3039e9e78a53f3ef41d88cd216368d5191ba**

Documento generado en 07/06/2022 01:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, Siete (07) de junio del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NORMA EUGENIA ATEHORTÚA
DEMANDADO: JAIRO ORTEGA RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 18592318900220210013000

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 086

Una vez agotada la etapa procesal prevista en el artículo 77 del CPT y de la SS., y de acuerdo a lo ordenado en la diligencia anterior, procede el Despacho a reprogramar fecha para continuar con la Audiencia de trámite y juzgamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico –Caquetá,

DISPONE:

Fijar como fecha el 30 de junio del 2022 a las 8:00 am, para llevar a cabo Audiencia de trámite y juzgamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 del CPT y de la SS., dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL
Juez

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0ffe4cef57af875e1b6ec575040e0b9a208be899fcb94dcb175b6fede90b0b**

Documento generado en 07/06/2022 01:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL
CIRCUITO DE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, siete (07) de junio del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: CIVIL - VERBAL-RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS TRUJILLO PÉREZ
DEMANDADO: LUIS FERNANDO SALAS GASPAR
RADICADO: 18592318900220220001000

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 099

El demandado a través de apoderado judicial, mediante escritos dieron respuesta a la demanda de la referencia dentro del término legal.

Analizada la contestación allegada por el extremo pasivo, se observa que reúne los requisitos exigidos en el artículo 96 del Código General del Proceso, por lo tanto se tendrá por contestada la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

D I S P O N E

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte del señor LUIS FERNANDO SALAS GASPAR, a través de su apoderado judicial, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: Correr traslado de las excepciones de **MÉRITO** propuestas en la contestación de la demanda por parte del demandado LUIS FERNANDO SALAS GASPAR; para tal efecto, por secretaría remítase al correo electrónico de la parte actora, el enlace electrónico de acceso al documento contentivo de las excepciones, por el termino de tres (03) días.

TERCERO: Correr traslado de las excepciones **PREVIAS** propuestas en la contestación de la demanda por parte del demandado LUIS FERNANDO SALAS GASPAR; para tal efecto, por secretaría remítase al correo electrónico de la parte actora, el enlace electrónico de acceso al documento contentivo de las excepciones previas, por el termino de tres (03) días.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la abogada JORGE HARLEY CASTRO RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.924.073 y T.P. N°. 265421 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2606c5d4bdbca94eee65e129cdfaea700ff8d0f9f4e1832e27639cb7c6daf63f**

Documento generado en 07/06/2022 01:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, siete (7) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE : MARÍA ESNEDA OSPINA
DEMANDADO : AURELIO RAMÍREZ
RADICACIÓN : 18592318900220210008300

AUTO INTERLOCUTORIO N° 101

Procede el despacho a dictar el Auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Que mediante Auto Interlocutorio 110, calendado el dos (02) de junio del año 2021, este despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía a cargo del demandado AURELIO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.699.501, por el no pago de la obligación contenida en una letra de cambio por valor de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS M/TE (\$240.000.000,00), a favor de la parte demandante MARÍA ESNEDA OSPINA, para que dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

Que mediante memorial allegado al proceso el 9 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la demandante informa sobre el deceso del señor AURELIO RAMÍREZ, anexando el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial 10550920, y consecuentemente pide que se autorice la sucesión procesal conforme lo señala en el artículo 68 del CGP., a fin de que la obligación recaiga sobre los señores CARLOS ELITH RAMÍREZ OSPINA, FRANQUIN RAMÍREZ OSPINA, y MARÍA ELENA RAMÍREZ OSPINA, en calidad de herederos del causante.

En vista de lo anterior, el despacho través de Auto Interlocutorio 58 del 27 de abril de 2022, resuelve,

“ADMITIR a los señores CARLOS ELITH RAMÍREZ OSPINA, FRANKLIN RAMÍREZ OSPINA, y MARÍA ELENA RAMÍREZ OSPINA, como SUCESORES PROCESALES del señor AURELIO RAMÍREZ, en su calidad de demandados dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones surtidas por éste a través de su mandatario judicial.”

Así entonces, el señor CARLOS ELITH RAMÍREZ OSPINA, el 5 de mayo de 2022, concurrió personalmente al despacho, presentando comunicación de citación para diligencia de notificación personal, quien seguidamente suscribió acta de notificación personal, mediante la cual se advirtió sobre el término con que disponía para contestar la demanda y se corrió traslado de la misma, junto con sus anexos y del Auto Interlocutorio 110 mediante el cual se libró mandamiento de pago, al correo electrónico suministrado por éste, no obstante, de acuerdo a constancia secretarial del 20 de mayo de la misma anualidad el demandado dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar la demanda.

Aunado a lo anterior, el señor FRANQUIN RAMÍREZ OSPINA, el 17 de mayo de 2022, se presentó personalmente al despacho, portando comunicación de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

citación para diligencia de notificación personal que le fuera entregada previamente por el costado activo; suscribió Acta de notificación personal y se entregó copia física de la demanda, los anexos de la misma y del Auto Interlocutorio 110 mediante el cual se libró mandamiento de pago, en igual forma se dejó constancia del término con que disponía para contestar la demanda, concomitante a ello, en la misma fecha, la señora MARÍA ELENA RAMÍREZ OSPINA, a través de correo electrónico expresa su deseo de ser notificada por ese medio, corriéndose traslado de los documentos que integran el escrito de demanda y del auto interlocutorio 110, además de dejarse constancia del termino con el que disponía para contestar la demanda, no obstante, de acuerdo a constancias secretariales los demandados guardaron silencio dentro del término fijado para ello.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra de los señores CARLOS ELITH RAMÍREZ OSPINA, FRANQUIN RAMÍREZ OSPINA y MARÍA ELENA RAMÍREZ OSPINA, como sucesores procesales del demandado AURELIO RAMÍREZ tal como fue ordenado en los Autos Interlocutorios 110 del 2 de junio de 2021 y 58 del 27 de abril de 2022.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$2.400.000, como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas.

TERCERO: Ordenar a la parte actora para que presente la liquidación del crédito respectiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13459cea4af8cd5c434a5245288c0e3510cb78bc2178895d38f965ab64a95aca**

Documento generado en 07/06/2022 01:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>